JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA
INCIDENTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00276** 00
ASUNTO	**IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 1 de noviembre de 2023, el accionante **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA,** solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS,** aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil mediante sentencia, pues no han procedido a resolver de fondo el Derecho de petición formulado, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta la documentación aportada al trámite administrativo y la obrante en la tutela tendiente a probar el estado de discapacidad, por lo que se deberá en dicho acto administrativo resolver si hay lugar a la priorización en el pago, si a ello hubiere lugar.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, a la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad

de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Medellín, en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, se recibió pronunciamiento el 23 de noviembre de 2023, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** donde manifestó que la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la UARIV, fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias¨, prevista en el Decreto 1084 de 2015; por lo anterior, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar, razón por la cual la UARIV intentó en varias oportunidades establecer contacto con el accionante vía telefónica (3148635635), el día 22 de noviembre de 2023 a las 8:46 am, 2:05 pm, y 2:36 pm, siempre entrando a buzón de mensajes.

Recalcó que con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus Decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que el accionante pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria; por ello, la UARIV solicita que se le indique un número de contacto actual y un posible horario en el que se pueda establecer la referida comunicación.

Así las cosas, se logró comunicación telefónica con el accionante vía celular (3148635635), quien manifestó que en días anteriores tuvo fallas con su celular, pero que la UARIV no lo ha vuelto a contactar para continuar el trámite solicitado, por lo que está a la espera que la Entidad vuelva a contactarlo a su celular.

4. Fue así como mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, y ante el incumplimiento de la accionada de la sentencia de tutela, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción

de tutela instaurada por **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA,** en contra de la mencionada Entidad.

5. En respuesta a la apertura del trámite incidental, no se recibió pronunciamiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

6. Por lo anterior, y pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a resolver de fondo el Derecho de petición formulado, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta la documentación aportada al trámite administrativo y la obrante en la tutela tendiente a probar el estado de discapacidad, por lo que se deberá en dicho acto administrativo resolver si hay lugar a la priorización en el pago, si a ello hubiere lugar.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

> **Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora**.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: "**La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** (…)"

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela

en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

> La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita**. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda[1].

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil el día 22 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS,** se dispuso:

> *"(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, emita resolución en la que resuelva de fondo la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa del accionante* ***BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA****, teniendo en cuenta la documentación aportada al trámite administrativo y la obrante en la tutela tendiente a probar el estado de discapacidad. Por lo que deberá en dicho acto administrativo resolver si hay lugar a la priorización en el pago, si a ello hubiere lugar.*

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

TERCERO: ORDENAR *a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la ayuda humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento es que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación (…)"*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** se impone entrar a verificar si la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de la funcionaria de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer la sanciónprevista en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil el día 22 de septiembre de 2023, a favor del señor **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA**.

Por lo tanto, siendo la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** la llamada a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de la sanción allí establecida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil el día 22 de septiembre de 2023, a favor del señor **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra de la **DRA. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA,** en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR a la citada funcionaria que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **BERNARDO DE JESÚS BEDOYA CORREA,** por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de la sanción, librándose por Secretaría el respectivo oficio con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 167

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 07 de diciembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e56e504664a62b2a4e8735438096c9780c1937b6d614c6e9574fbab66f6f64**
Documento generado en 06/12/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica